



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2257 -2018-ANA-AAA.JZ-V

Piura,

24 OCT. 2018

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 19650-2018, tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a la señora **Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea**, por infringir la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (LRH), establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, se aprobó los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, quedando derogada la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, la misma que aprobaba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, prescribe que, la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, deberá elaborar y elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente administrativo acompañado de un informe sustentado, precisando las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la sanción que se propone imponer y las medidas complementarias que correspondan o el archivo del procedimiento;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señalan que constituye infracción ***Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial;***

Que, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque, mediante el Oficio N° 013-2018-JUSHMJ-CLASE A-GT, presentado el 05.02.2018 ante la Administración Local de Agua Jequetepeque, solicita se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea por destruir el canal de regadío con el que se conduce el recurso hídrico al predio





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2257 -2018-ANA-AAA.JZ-V

del señor Ángel Vicente Muñoz Castañeda. La referida Junta de Usuarios adjuntó a su escrito, entre otros los siguientes documentos:



- Mediante Informe N° 124-2017-JUDRRJ/GT-CUSSHP-JSRP, el jefe del Sector Pacanga de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Pacanga, informó al Gerente Técnico de la Junta de Usuarios que, el señor Ángel Vicente Muñoz Castañeda, se encuentra solicitando la restauración del canal de riego de su predio Girasoles con unidad catastral 07535, con sistema de riego actual L01 Pacanga, L02 Cabo Verde, L03 Villa Alta, dentro del sector riego Pacanga; además, indicó que, el canal de riego Villa Alta, pasa por el predio de la Señora Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea, en su recorrido traslada el recurso hídrico al último predio de este ramal, predio Girasoles con código catastral 07535, la cual ha procedido a borrar este tramo del canal de riego.
- Con Notificación N° 011-2017-JUSHMJ-CLASE A-GT de fecha 23.11.2017, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque, notificó a la señora Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea para que rehabilite la infraestructura de riego que abastece de agua al predio denominado Los Girasoles, con código catastral 7535, propiedad del señor Ángel Vicente Muñoz Castañeda.
- Por medio del escrito de fecha 28.11.2017, la señora Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea, interpone recuso de apelación contra la Carta N° 126-2017-JUSHMJ-CLASE A-GT, que declara inadmisibles sus recursos de reconsideración; indicando que en su terreno nunca ha existido un canal de regadío por cuanto lo que existe es una acequia y que entre ellos existe una gran diferencia, además indica que el paso de la acequia se le entregó para que él pueda regar temporalmente. También se ha precisado que la pretensión del señor Ángel Vicente Muñoz Castañeda, es que deje de funcionar como acequia y se convierta en un canal, el cual ocuparía un espacio mucho más amplio de mi terreno, hecho que me estaría afectando enormemente.

Que, como acción previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Jequetepeque, realizó una verificación técnica de campo, en la que se constató que "Nos ubicamos en el sector Cabo Verde específicamente a inmediaciones del canal de riego Villa Alta de la captación de los predios de códigos catastrales 07943 y 07535, cuya toma se encuentra ubicada en el punto de coordenadas 663 967 E – 9 207 505 N (Datum WGS 84). A partir de este punto se realizó el recorrido con los presentes para verificar el borrado de un tramo de canal que sale del lateral Villa Alta y que irriga a los predios de los señores Ernestina Apolonia Pinedo A. y de Ángel Vicente Muñoz Castañeda, se puede apreciar que este canal que sirve para regar las parcelas indicadas se ha borrado el tramo final de 160 metros aproximadamente. (...) asimismo, se aprecia que el predio del señor Ángel Muñoz se encuentra con maleza y no tiene cultivo instalado, ya que no puede regar su predio, debido a que por el tramo borrado recibe su dotación de agua. Asimismo, se verifica que el tramo borrado se encuentra ubicado en el lindero y dentro del predio de la señora Ernestina Pinedo (...);

Que, mediante el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/RIF, la Administración Local de Agua Jequetepeque, indica lo siguiente:

- Se ha llevado a cabo la verificación técnica de campo para constatar los hechos motivo de la denuncia realizada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque – Clase A, en la que se ha constatado que un tramo del canal interno (sin nombre), que sale del canal de riego de 4° Orden Villa Alta, de aproximadamente 160 metros de longitud ha sido destruido, desde la coordenada (UTM Datum WGS 84): 663 869 E – 9 207 546 N hasta la coordenada 663 714 E – 9 207 544 N, el mismo que sirve para regar la parcela de código catastral 07535 con un área bajo riego de 0,58 ha. de propiedad del señor Ángel Vicente Muñoz Castañeda, impidiendo el uso del recurso hídrico para el riego de la parcela indicada, ocasionando la no siembra de cultivo en la presente campaña agrícola.
- Recomienda la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **2257** -2018-ANA-AAA.JZ-V

Que, mediante Notificación N° 103-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J, la Administración Local de Agua Jequetepeque, comunicó a la señora Pinedo Arrelucea Ernestina Apolonia sobre el inicio el procedimiento administrativo sancionador en su contra por presuntamente haber destruido un tramo del canal de riego (sin nombre) que sale del canal de riego de 4° orden Villa Alta, en un aproximado de 160 m. de longitud, lo que constituye una infracción en materia de recursos hídricos contemplada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;



Que, la presunta infractora, mediante el escrito presentado el 20.04.2018, ante la Administración Local de Agua Jequetepeque, formula sus descargos, indicando lo siguiente:

- En el predio de mi propiedad nunca ha existido un canal de regadío, por cuanto lo que existe es una acequia y que entre ellos existe una gran diferencia, existiendo un error; además que el paso de la acequia se le entrego para que él pueda regar temporalmente.
- La recurrente conjuntamente con el señor Ángel Vicente Muñoz Castañeda, con intervención del señor Ramon Bazán Soto, en calidad de jefe del Sector de Riego Pacanga, con fecha 26.04.2016, se realizó una inspección ocular en el predio Los Girasoles, en donde ambas partes llegamos a varios acuerdos, siendo que el primero de ellos, **se acordó temporalmente se seguirá usando el canal interno que pasa por el predio de mi propiedad, entendiéndose que la temporalidad era por la campaña del 2016**, obligándose el señor Ángel, Muñoz en compensación por el uso del canal temporal a pagar por arriendo la cantidad de dos sacos de arroz en cascara.
- El señor Ángel Muñoz, debería solicitar la reubicación de la toma de captación y que la comisión analice y viabilice, el mejor punto de captación y canal de riego que le correspondía.
- **Asimismo, en el acuerdo 6°, se estableció que de no cumplirse con este (el acuerdo), se procedería a anular dicho canal.**
- **Es el hecho que el señor Ángel Muñoz, nunca cumplió con su compromiso y a pesar de mis exigencias se reusó a solicitar la reubicación del canal.**
- Adjunta el acta de fecha 26.04.2016.



Que, con escrito presentado el 16.04.2018 ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, la señora Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea solicita la suspensión del procedimiento sancionador, al haber interpuesto recurso de apelación contra la Carta N° 126-2017-JUSHMJ-CLASE A-GT emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque;

Que, el órgano instructor – Administración Local de Agua Jequetepeque, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador mediante el Informe Técnico N° 013-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J, en el cual recomienda imponer una sanción administrativa a la señora Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea, por dañar la servidumbre de riego (sin nombre) que sale del canal de riego 4° Orden Villa Alta en una longitud de 160 m., servidumbre que sirve para regar la parcela de código catastral 07535; falta tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando la imposición de una multa de 2.1 UIT;

Que, mediante la Notificación N° 178-2018-ANA-AAA JZ-V, esta Autoridad Administrativa, cumple con poner en conocimiento del administrado el Informe Técnico N° 013-2018-ANA-AAA.JZ.ALA.J, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos, conforme al numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante escrito presentado el 24.07.2018 ante esta Autoridad Administrativa del Agua, la señora Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea, formula sus descargos al informe final de instrucción, indicando lo siguiente:

- Las circunstancias y condiciones de la apertura del canal temporal que pasa por mi predio no



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2257-2018-ANA-AAA.JZ-V

han sido considerados, en el Informe Técnico N° 013-2018-ANA-AAA JZ-ALA.J, al no haber valorado lo expuesto en mi escrito de descargo de fecha 20.04.2018.

- En el informe final referido, no se ha considerado el hecho que el señor Ángel Muñoz, nunca cumplió con su compromiso, y a pesar de mis exigencias se rehusó a solicitar la reubicación del canal, igualmente la comisión de regantes hizo caso omiso a los acuerdos.



Que, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 508-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, indica lo siguiente:



- ✓ El órgano instructor, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la inspección ocular de fecha 01 de marzo de 2018, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos.
- ✓ En ese sentido, la presunta infractora ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de la infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos, habiendo ejercido su derecho de defensa y contradicción.
- ✓ En cuanto al supuesto señalado en el numeral 5 del artículo 120° de la LRH concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la LRH; cabe señalar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, señaló en el numeral 6.1 de la Resolución N° 132-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 874-2014, que respecto a los cauces de agua, tanto la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento, hacen mención a los cauces de agua como naturales y artificiales, conforme se aprecia, por ejemplo en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 1) del artículo 110° de su Reglamento al hacer referencia a cauces naturales o artificiales incluye en ella a los canales como objeto de protección de la norma; por tanto, el hecho imputado en la resolución de la sanción (destruir un Canal) se enmarca en el supuesto antes señalado.
- ✓ Asimismo, es necesario precisar que, mediante Resolución Administrativa N° 102-2005-MA-ATDR-J, de fecha 03.02.2005, la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Jequetepeque otorgó licencia de uso de agua a favor de Muñoz Castañeda Ángel Vicente para el predio con código catastral 7535 con un área bajo riego de 0,58 ha. y un volumen de agua de 8 395.891 m³ y a favor de Pinedo Arrelucea Ernestina Apolonia para el predio con código catastral 8055 con un área bajo riego de 0,38 ha. y un volumen de agua de 5 500.756 m³, predios ubicados en el bloque de riego Cabo Verde N° 62, con código PJET-1201-B62 de la Comisión de Regantes Pacanga perteneciente a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Regulado Jequetepeque.
- ✓ Del análisis y la valoración del descargo presentado por la administrada, se determina que los mismos no constituyen argumentos que la eximan de responsabilidad, no existiendo motivo para amparar lo alegado por la señora Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea, mucho más si ésta reconoce haber borrado parte del canal que lleva el recurso hídrico hasta el predio con código catastral 07535, por no haberse cumplido el acuerdo llegado con el señor Ángel Vicente Muñoz Castañeda mediante acta de fecha 26.04.2016.
- ✓ Siendo así, la Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante Informe Técnico N° 013-2018-ANA -AAA.JZ-ALAJ, concluye que existe responsabilidad de la señora Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea, por haber cometido la infracción en materia de recursos por dañar parte de una infraestructura de riego, por lo que recomienda imponer una sanción con una multa de dos coma uno (2,1) UIT, así como la medida complementaria correspondiente.
- ✓ Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2257 -2018-ANA-AAA.JZ-V

- ✓ De igual manera, el artículo 246° del TUO de la LPAG, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad y de acuerdo al mismo, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios ahí desarrollados. Para la imposición de las sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:



- 1) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, no es posible determinar.
- 2) **La probabilidad de detección de la infracción**, para esta infracción se considera una probabilidad de detección del 100%, pues dada su naturaleza deriva necesariamente de las acciones de control y vigilancia que ejecuta la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque – Clase A, como operador de la infraestructura Hidráulica Menor.
- 3) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, en este caso al haber borrado una parte del canal con el que se conduce el recurso hídrico para el riego del predio con código catastral 07535, esta obstruyendo parte de un bien artificial asociado al agua y no permite hacer uso del derecho de uso de agua al usuario del predio con código catastral 7535.
- 4) **El perjuicio económico causado**, en el desarrollo del procedimiento no ha sido posible cuantificar el perjuicio económico ocasionado con la infracción cometida.
- 5) **Reincidencia**, no ha sido sancionada por la Autoridad Nacional del Agua, por la misma infracción.
- 6) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**, ha quedado demostrado mediante actuaciones preliminares e imágenes fotográficas, el daño del bien artificial asociado al agua realizado por la señora Ernestina Apolonia Pineda Arrelucea.
- 7) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, la señora Ernestina Apolonia Pineda Arrelucea ha borrado parte del canal, con el cual se conducía el agua al predio del Usuario Ángel Vicente Muñoz Castañeda, por no haber cumplido con el acuerdo realizado entre ambos mediante acta de fecha 26.04.2016, según lo manifestado por la administrada en sus escritos de descargos; asimismo, pese haber sido notificada previamente al inicio del procedimiento sancionador por el operador de la infraestructura hidráulica menor para que restituya el canal de riego, ha hecho caso omiso.

Que, conforme al análisis realizado, se encuentra acreditada la responsabilidad de la señora Ernestina Apolonia Pineda Arrelucea, por haber destruido parte de un canal de riego en un tramo de 160 m. aproximadamente, impidiendo de esta forma que el usuario Muñoz Castañeda Ángel Vicente no pueda hacer uso del recurso hídrico, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, conforme a lo establecido en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señalan que constituye infracción **destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial, por lo que corresponde sancionar a la administrada;**

Que, atendido a los criterios de razonabilidad previamente analizados, dicha conducta se califica como grave, correspondiendo imponer una multa de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la señora Ernestina Apolonia Pineda Arrelucea. Asimismo, debe disponerse como medida



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. *2257* -2018-ANA-AAA.JZ-V

complementaria que la administrada, reponga las cosas a su estado original, restituyendo el tramo del canal borrado;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe pronunciarnos en cuanto al pedido de suspensión del procedimiento administrativo sancionador (PAS) presentado el 26.04.2018 por la administrada Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea, bajo el sustento que se ha interpuesto un recurso de apelación contra la Carta N° 126-2017-JUSHMJ-CLASE A-GT emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque; en relación a ello, como primer punto, debe quedar claro que, la Junta no constituye instancia previa para el inicio del PAS y en el presente caso la referida organización tiene la calidad de denunciante; además dicho escrito de apelación, no impide el ejercicio de la potestad sancionadora otorgada a la Autoridad Nacional del Agua, motivo por el cual corresponde desestimar este extremo;

Que, estando a lo opinado por el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente, a la señora Ernestina Apolonia Pinedo Arrelucea, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que la sanción a imponerse es equivalente a **DOS COMO UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigente a la fecha de pago, multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua, cuya denominación es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como medida complementaria que la administrada reponga las cosas a su estado original restituyendo el tramo del canal de riego borrado, en un plazo máximo de 15 días de haberse declarado firme la presente resolución, debiendo asumir el costo que ello demande.

ARTÍCULO 4°.- Precisar, que en caso de incumplimiento del pago de la multa y medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6°.- Precisar, que, de conformidad al artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 7°.- Notificar, la presente resolución a Pinedo Arrelucea Ernestina Apolonia, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque, debiendo remitirse copia fedateada a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a ley.



Regístrese, comuníquese y archívese

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA
Elmer Garza Samame
Ing. Elmer Garza Samame
DIRECTOR



204822580409

RESOLUCION DIRECTORAL N° 2258-2018-ANA-AAA JZ-V

Piura,

24 OCT. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT 162722-2018, sobre modificación de oficio de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 328-2018-ANA-AAA JZ-V.ALA.J, de fecha 18 de setiembre de 2018, expedida por la Administración Local de Agua Jequetepeque, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, el numeral 1) del artículo 53° de la precitada ley, establece como uno de los requisitos para otorgar o modificar licencias de uso de agua, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, se asignó al Bloque de Riego Cabo Verde, con código PJET1201-B49, integrante de la Comisión de Regantes Pacanga, de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, un volumen anual de agua de hasta 4,99 Hm³, medidos en la cabecera del Bloque de Riego, para un área bajo riego de 557,5526 ha;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 328-2018-ANA-AAA JZ-V.ALA.J, de fecha 18 de setiembre de 2018, la Administración Local de Agua Jequetepeque, resolvió:

- **Artículo 1°.-** Extinguir la LICENCIA de uso de agua Superficial, Resolución Administrativa N° 0102-2005 MA-ATDR-J, otorgada a favor de KCOMT OSPINO, DE WONG GUILLERMINA, respecto a la unidad operativa cód. 8006.
- **Artículo 2°.-** Otorgar LICENCIA de uso de agua agrario superficial a favor de JORGE BENJAMIN WONG KCOMT, SEGUNDA UBALDINA VILLALOBOS QUIÑONES DE WONG, para el predio con código catastral 8006, con un área bajo riego de 0.51000 ha y un volumen de agua de 7382.59400 m³/año.
- **Artículo 3°.-** La Administración Local de Agua Jequetepeque, instruye de oficio el procedimiento (con participación del actual titular) para completar o modificar los datos de esta Licencia la misma que será resuelta por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla.

Que, mediante Notificación N° 360-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J, la Administración Local de Agua Jequetepeque, comunicó al administrado, que su expediente sería remitido a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, para actualizar los datos del derecho de agua otorgado, toda vez que se ha actualizado la propuesta de asignación de agua en bloques (volúmenes anuales y mensuales), para la consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el Valle Jequetepeque y la resolución que aprobó la actualización de la conformación de bloques de riego, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la misma, sin que hasta la fecha el administrado manifieste su conformidad o disconformidad de lo indicado, pese a haber sido válidamente notificado;

Que, el área técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Técnico N° 255-2018-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, concluye que corresponde modificar el derecho otorgado mediante Resolución Administrativa N° 328-2018-ANA-AAA JZ-V.ALA.J;

Que, el área legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 864-2018-ANA-AAA-JZ.AL/SGFR, indica que:

- Revisada de oficio la Resolución Administrativa N° 328-2018-ANA-AAA JZ-V.ALA.J, se advierte, que esta se originó en un procedimiento de extinción y otorgamiento por cambio de titular, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, habiéndose otorgado dicho derecho en las mismas condiciones del título primigenio, sin tenerse en cuenta los estudios de actualización realizados en el Valle Jequetepeque. Al respecto, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 22.2) del artículo





RESOLUCION DIRECTORAL N° 2258-2018-ANA-AAA JZ-V

22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señalan que, la resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua; por lo que, de conformidad a la citada normativa y lo informado por el área técnica, corresponde modificar de oficio la licencia de uso de agua otorgada mediante el referido acto administrativo;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 864-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, el visto del Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar, de oficio el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 328-2018-ANA-AAA JZ-V.ALA.J, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°.- Otorgar, licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, a favor de JORGE BENJAMIN WONG KCOMT, para el predio denominado Segundo Semillero, con código catastral 08006 con área bajo riego de 0,51 ha; con agua proveniente del río Jequetepeque a través de la infraestructura hidráulica siguiente: C.D. Guadalupe, L01 Cabo Verde, L02 Almácigo, L03 Almácigos I, predio ubicado en el Bloque de Riego "Cabo Verde", con código PJET1201-B49, perteneciente a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Pacanga, integrante de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque, políticamente ubicado en el distrito Pacanga, provincia Chepén y departamento de La Libertad, según el siguiente detalle:

Apellidos Y Nombres	DNI	Nombre Del Predio	Código Catastral	Centroide Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur)		Área Bajo Riego (ha)	Volumen Anual De Agua a Otorgar (m³)
				Este	Norte		
WONG KCOMT JORGE BENJAMIN	06505740	Segundo Semillero	08006	663 757	9 206 487	0.51	4 555

Con volumen máximo anual distribuido mensualmente de la siguiente manera:

PREDIO C.C.	VOLUMEN MENSUAL EN m³												VOLUMEN ANUAL (m³)
	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
08006	146	146	220	979	677	704	558	503	110	128	174	210	4 555

ARTÍCULO 2°.- Registrar, la modificación de la licencia de uso de agua, dispuesta mediante la presente resolución en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

ARTÍCULO 3°.- Mantener, la vigencia de la Resolución Administrativa N° 328-2018-ANA-AAA JZ-V.ALA.J, en todo aquello que no se oponga a lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a Jorge Benjamín Wong Kcomt, Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Pacanga, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA
Elmer Garola Samame
Ing. Elmer Garola Samame
DIRECTOR